



Resolución Sub Gerencial

N° 164 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° 5648323-3596720-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES JUANES OK E.I.R.L.», sobre autorización para la prestar servicio de transporte regular público de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 5648323-3596720-23 (19/ABR/2023), el Sr. **JUAN CCORAHUA JANAMPA**, Gerente General de la empresa «TRANSPORTES JUANES OK E.I.R.L.» con RUC N° **20610370480** (en adelante la Empresa), solicita autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Caravelí** y viceversa con vehículos de placa de rodaje **N° B2N-965(2009)**, **B2N-964(2009)** y **C6L-953(2014)**, de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante **Notificación N° 12-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (11/MAY/2023) notificada a la empresa el 22 de mayo de 2023 se le comunica a la misma, que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, mediante escrito de Registro N° 5783500-3596720-23 (05/JUN/2023), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada, por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 124-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA**, con Registro N° 5909428-3596720-23 (12/JUL/2023), el encargado del área de Permisos y Autorizaciones al despacho de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, solicite a quien corresponda, la designación de un vehiculo, combustible y viáticos, para la realización de la inspección ocular del local (oficina administrativa, ubicado al costado de la Plaza de Armas del Distrito de Caravelí, **SITUACION QUE HASTA LA FECHA NO HA TENIDO RESPUESTA**. Consecuentemente corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, luego de presentada la subsanación, conforme a vista inopinada, Acta de Verificación e Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre y/o Estación de Ruta), el día 13 de julio de dos mil veintitrés, siendo 10:09 horas se verificó la ubicación y el estado situacional, al COUNTER N° C-69 ubicado dentro de las instalaciones del Terrapuerto de Arequipa, de acuerdo al contrato adjuntado a folios 139, que tiene como objeto del mismo: "(...)





Resolución Sub Gerencial

Nº 164 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

para que realizar sus labores inherentes al Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito Regional y Nacional de conformidad a sus fines y objetivos empresariales (venta de pasajes, envío y recepción de encomiendas) (Sic), siendo el mismo, como se puede apreciar en los «Rubros» del ítem 1 al 9 como hábil (Califica). El mismo día, a las 11:00 horas se verificó la ubicación y el estado situacional, del Taller de Mantenimiento “MULTISERVICIOS TRUCK U.S.A. E.I.R.L.”, conforme obra a folio 07, la cual brindara el mantenimiento respectivo a las unidades vehiculares de la citada empresa. De igual forma se realizó la verificación de la Oficina Administrativa propuesto, conforme a folio 12;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

Conforme al escrito de subsanación del 05 de junio del 2023, respecto de las seis observaciones formuladas; y con la documentación presentada por parte de la Empresa, se da por **SUBSANADAS** las mismas;

Que, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT) , en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: **“Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular” deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas;** así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. **Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados”** (Sic). Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como Terminal de origen, el «Terrapuerto de Arequipa», en el COUNTER N° C-69; y el Terminal de destino, el local ubicado al costado de la Plaza de Armas del Distrito de Caravelí;

Que, en ese marco, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de



Resolución Sub Gerencial

Nº 164 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad al artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación”. Y el numeral 20.3.1 del citado cuerpo legal que señala las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas, establece: “que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados por la empresa solicitante, en cuanto a peso neto vehicular ofertado por el administrado son de más de 8.5 toneladas; cumpliendo de esta manera con la normatividad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento” (Sic); en el presente caso la empresa, con su solicitud y con el escrito de subsanación presentada, ha levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas;

De conformidad, al artículo 53° del Reglamento glosado, señala que “las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años” (Sic);

Que, de la misma forma, el artículo 64° en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias determina: “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Sic); el Gobierno Regional de Arequipa, con esa facultad, a través de la Ordenanza Regional número 101-Arequipa ratificada por la Ordenanza Regional número 130-Arequipa y Modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa también establece en su Artículo 2° que la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones para la prestación de



Resolución Sub Gerencial

N° 164 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorización a vehículos de la Categoría M3 Clase III;

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34ª “Fiscalización Posterior”, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 132-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (10/JUL/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Caravelí y viceversa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III, solicitada por la Empresa «**TRANSPORTES JUANES OK E.I.R.L.**» representada por su Gerente General, el Sr. **JUAN CCORAHUA JANAMPA**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus



Resolución Sub Gerencial

N° 164 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:



RAZÓN SOCIAL	Empresa «TRANSPORTES JUANES OK E.I.R.L.».
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
ruta	Arequipa – Caravelí y viceversa
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Caravelí.
ITINERARIO	Arequipa-Uchumayo-Km 48-El Alto Siguan-Camaná-Ocoña-Atico-Caravelí.
ESCALA COMERCIAL	Sin escala comercial
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 19:30 horas. De Caravelí: 20:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Tres (03) vehículos: B2N-965 (2009), B2N-964 (2009) y C6L-953 (20014).
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: B2N-965 (2009) y B2N-964 (2009).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: C6L-953 (20014)
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Resolución Sub Gerencial

N° 164 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **31 JUL. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONIALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre